# **RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES OTORGA A FAVOR DE OJTAKUARHU, A.C. UNA CONCESIÓN PARA USAR Y APROVECHAR BANDAS DE FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE RADIODIFUSIÓN SONORA EN FRECUENCIA MODULADA EN CHILCHOTA, MICHOACÁN, ASÍ COMO UNA CONCESIÓN ÚNICA, AMBAS DE USO SOCIAL COMUNITARIA**

## **ANTECEDENTES**

1. **Decreto de Reforma Constitucional.** Con fecha 11 de junio de 2013 se publicó en el Diario Oficial de la Federación (el “DOF”) el “Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones” (el “Decreto de Reforma Constitucional”), mediante el cual se creó el Instituto Federal de Telecomunicaciones (el “Instituto”).
2. **Decreto de Ley.** El 14 de julio de 2014 se publicó en el DOF el “Decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión” (el “Decreto de Ley”), mismo que entró en vigor el 13 de agosto de 2014.
3. **Estatuto Orgánico.** El 4 de septiembre de 2014 se publicó en el DOF el “Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones” (el “Estatuto Orgánico”), el cual entró en vigor el 26 de septiembre de 2014 y se modificó por última vez el 20 de julio de 2017.
4. **Lineamientos generales para el otorgamiento de las concesiones.** Con fecha 24 de julio de 2015 se publicó en el DOF el “Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones aprueba y emite los Lineamientos generales para el otorgamiento de las concesiones a que se refiere el título cuarto de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión” (los “Lineamientos”).
5. **Programa Anual de Uso y Aprovechamiento de Bandas de Frecuencias 2016.** Con fecha 5 de octubre de 2015 se publicó en el DOF el “Programa Anual de Uso y Aprovechamiento de Bandas de Frecuencias 2016”, el cual fue modificado por el Pleno del Instituto mediante el Acuerdo P/IFT/130116/1 publicado, en el mismo medio de difusión oficial, el 21 de enero de 2016 (el “Programa Anual 2016”).
6. **Solicitud de Concesión para uso social comunitaria.** Mediante escrito presentado el 12 de mayo de 2016, OJTAKUARHU, A.C. (la “solicitante”) formuló por conducto de su representante legal ante el Instituto, una solicitud para la obtención de una concesión para uso social comunitaria, en la localidad de Chilchota como población principal a servir en el estado de Michoacán, para la instalación y operación de una estación de radiodifusión sonora mediante el uso y aprovechamiento de una frecuencia en la banda de Frecuencia Modulada (“FM”) al amparo del Programa Anual 2016 (“Solicitud de Concesión”).
7. **Solicitud de análisis y factibilidad de otorgamiento de frecuencias a la Unidad de Espectro Radioeléctrico.** Por oficio IFT/223/UCS/DG-CRAD/1577/2016 notificado en fecha 6 de junio de 2016, la Unidad de Concesiones y Servicios (la “UCS”) del Instituto solicitó a la Unidad de Espectro Radioeléctrico (la “UER”) del Instituto llevara a cabo el análisis de 18 solicitudes de concesión social comunitaria e indígena para el servicio de radiodifusión sonora en las bandas del espectro radioeléctrico, con el objeto de determinar la viabilidad del otorgamiento de frecuencias dentro del segmento de reserva de la banda de FM.
8. **Solicitud de opinión técnica a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.** Mediante oficio IFT/223/UCS/1130/2016 notificado en fecha 4 de agosto de 2016, el Instituto, a través de la UCS solicitó a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (la “Secretaría”) la emisión de la opinión técnica a que se refieren los artículos 28 párrafo décimo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (la “Constitución”) y 9 fracción I de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (la “Ley”), relativa al otorgamiento de concesiones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión.
9. **Opinión técnica de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.** Mediante oficio 2.1.-539/2016 de fecha 8 de septiembre de 2016, recibido en el Instituto el mismo día, la Dirección General de Política de Telecomunicaciones y de Radiodifusión de la Secretaría, remitió la opinión favorable a la Solicitud de Concesión, contenida en el diverso oficio número 1.-226 de la misma fecha, suscrito por la Subsecretaria de Comunicaciones en ausencia del Secretario de Comunicaciones y Transportes.
10. **Primer Alcance a la Solicitud de Concesión.** Con escrito, presentado ante el Instituto el 18 de enero de 2017, la solicitante a través de su representante legal, en alcance a la Solicitud de Concesión, presentó información y documentación adicional.
11. **Requerimiento de información.** Mediante oficio IFT/223/UCS/DG-CRAD/547/2017 notificado el 24 de marzo de 2017, la Dirección General de Concesiones de Radiodifusión (la “DGCR”), adscrita a la UCS del Instituto requirió a la solicitante diversa información complementaria, mismo que fue atendido mediante escrito presentado ante la oficialía de partes del Instituto el 12 de mayo de 2017, integrando con ello en su totalidad la solicitud de concesión para uso social comunitaria.
12. **Manifestaciones en materia de Competencia de Económica**. Mediante escrito de fecha 12 de mayo de 2017, la solicitante en cumplimiento al requerimiento de información a que se refiere el Antecedente XI de la presente Resolución, realizó diversas manifestaciones en el sentido de que la solicitante y las personas asociadas no participan como concesionarios y no están vinculados de forma directa o indirecta con otros agentes económicos concesionarios de frecuencias de uso comercial o uso social en cualquier localidad del territorio nacional en los sectores de Telecomunicaciones y/o Radiodifusión.
13. **Segundo Alcance a la Solicitud de Concesión.** Con escrito, presentado ante el Instituto el 23 de mayo de 2017, la solicitante, a través de su representante legal, en alcance a la Solicitud de Concesión, presentó información y documentación adicional.
14. **Dictamen de disponibilidad espectral para el segmento de 106 a 108 MHz.** Mediante oficio IFT/222/UER/DG-IEET/0810/2017 de fecha 28 de junio de 2017, la UER emitió el dictamen correspondiente para la solicitud de mérito, estableciendo que para la localidad de Chilchota, Michoacán es factible la asignación de una frecuencia en el segmento de reserva de la banda de frecuencia modulada.
15. **Tercer Alcance a la Solicitud de Concesión.** Con escrito, presentado ante el Instituto el 15 de agosto de 2017, la solicitante a través de su representante legal, en alcance a la Solicitud de Concesión, presentó información y documentación adicional.

En virtud de los Antecedentes referidos y,

## **CONSIDERANDO**

**PRIMERO.- Ámbito** **Competencial.** Conforme lo dispone el artículo 28 párrafo décimo quinto de la Constitución, el Instituto es un órgano autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene por objeto el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones, conforme a lo dispuesto en la Constitución y en los términos que fijen las leyes. Para tal efecto, tiene a su cargo la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, así como del acceso a infraestructura activa, pasiva y otros insumos esenciales, garantizando lo establecido en los artículos 6o. y 7o. de la propia Constitución.

Asimismo, el párrafo décimo sexto del artículo 28 de la Constitución establece que el Instituto es la autoridad en materia de competencia económica de los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones por lo que, entre otros aspectos, le corresponde regular de forma asimétrica a los participantes en estos mercados con el objeto de eliminar eficazmente las barreras a la competencia y la libre concurrencia e imponer límites al concesionamiento y a la propiedad cruzada que controle varios medios de comunicación que sean concesionarios de radiodifusión y telecomunicaciones que sirvan a un mismo mercado o zona de cobertura geográfica, garantizando lo dispuesto en los artículos 6o. y 7o. de la Constitución.

Por su parte, el párrafo décimo séptimo del artículo 28 de la Constitución dispone que corresponde al Instituto el otorgamiento, la revocación, así como la autorización de cesiones o cambios de control accionario, titularidad u operación de sociedades relacionadas con concesiones en materia de radiodifusión y telecomunicaciones.

De igual forma, conforme a lo establecido en los artículos 15 fracción IV y 17 fracción I de la Ley y 6 fracciones I y XXXVIII del Estatuto Orgánico, corresponde al Pleno del Instituto la facultad de otorgar las concesiones previstas en dicho ordenamiento legal.

Asimismo, conforme al artículo 32 del Estatuto Orgánico corresponden originariamente a la UCS las atribuciones conferidas a la DGCR, a quien compete, en términos del artículo 34 fracción I del ordenamiento jurídico en cita, tramitar y evaluar las solicitudes para el otorgamiento de concesiones en materia de radiodifusión para someterlas a consideración del Pleno del Instituto.

En este orden de ideas y considerando que el Instituto tiene a su cargo la regulación, promoción y supervisión de las telecomunicaciones y la radiodifusión, así como la facultad para otorgar las concesiones previstas en la Ley, el Pleno, órgano máximo de gobierno y decisión del Instituto, se encuentra plenamente facultado para resolver sobre el otorgamiento de concesiones para uso social comunitaria.

**SEGUNDO.- Marco jurídico aplicable.** El artículo 28 de la Constitución, párrafos décimo séptimo y décimo octavo establecen, de manera respectiva, los tipos de concesiones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, así como los mecanismos para su otorgamiento.

Así, el párrafo décimo séptimo del artículo 28 de la Constitución indica que las concesiones podrán ser para uso comercial, público, privado y social, incluyendo en esta última modalidad a las comunitarias y a las indígenas, debiendo sujetarse de acuerdo con sus fines, a los principios señalados en los artículos 2o., 3o., 6o. y 7o. de la Constitución. A continuación se transcribe de manera íntegra el párrafo citado:

“**Artículo 28.** …

….

Corresponde al Instituto, el otorgamiento, la revocación, así como la autorización de cesiones o cambios de control accionario, titularidad u operación de sociedades relacionadas con concesiones en materia de radiodifusión y telecomunicaciones. El Instituto notificará al Secretario del ramo previo a su determinación, quien podrá emitir una opinión técnica. Las concesiones podrán ser para uso comercial, público, privado y social que incluyen las comunitarias y las indígenas, las que se sujetarán, de acuerdo con sus fines, a los principios establecidos en los artículos 2o., 3o., 6o. y 7o. de esta Constitución. El Instituto fijará el monto de las contraprestaciones por el otorgamiento de las concesiones, así como por la autorización de servicios vinculados a éstas, previa opinión de la autoridad hacendaria. Las opiniones a que se refiere este párrafo no serán vinculantes y deberán emitirse en un plazo no mayor de treinta días; transcurrido dicho plazo sin que se emitan las opiniones, el Instituto continuará los trámites correspondientes.”

[Énfasis añadido]

A su vez, el párrafo décimo octavo del mismo precepto constitucional señala que, tratándose de concesiones del espectro radioeléctrico, éstas serán otorgadas mediante licitación pública, a fin de asegurar la máxima concurrencia, previniendo fenómenos de concentración que contraríen el interés público y asegurando el menor precio de los servicios al usuario final; a su vez, tratándose de concesiones para uso público y social, las mismas se otorgarán bajo el mecanismo de asignación directa y sin fines de lucro conforme a lo previsto por la ley de la materia.

A continuación se realiza la transcripción del párrafo en comento:

“**Artículo 28.** …

….

Las concesiones del espectro radioeléctrico serán otorgadas mediante licitación pública, a fin de asegurar la máxima concurrencia, previniendo fenómenos de concentración que contraríen el interés público y asegurando el menor precio de los servicios al usuario final; en ningún caso el factor determinante para definir al ganador de la licitación será meramente económico. Las concesiones para **uso público y social** serán **sin fines de lucro** y se otorgarán bajo el **mecanismo de asignación directa** conforme a lo previsto por la ley y en condiciones que garanticen la transparencia del procedimiento…”

[Énfasis añadido]

Por su parte, en correspondencia con la norma constitucional, la Ley establece los tipos de concesiones para prestar servicios de telecomunicaciones y radiodifusión así como de espectro radioeléctrico, de acuerdo a su modalidad de uso.

Así, el artículo 76 del mismo ordenamiento legal establece los tipos de concesiones sobre el espectro radioeléctrico que confieren el derecho de usar y aprovechar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico de uso determinado, para lo cual prevé que sean de uso comercial, público, privado o social.

Por lo que hace al uso social, la fracción IV del propio artículo 76 de la Ley dispone que las concesiones para uso social confieren el derecho de usar y aprovechar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico de uso determinado o recursos orbitales para prestar sin fines de lucro el servicio de telecomunicaciones o radiodifusión con propósitos culturales, científicos, educativos o a la comunidad, quedando comprendidos en esta categoría los medios comunitarios e indígenas referidos en el artículo 67, fracción IV, así como las instituciones de educación superior de carácter privado, como se lee a continuación:

**“Artículo 76.** De acuerdo con sus fines, las concesiones a que se refiere este capítulo serán:

**…**

**IV. Para uso social:** Confiere el derecho de usar y aprovechar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico de uso determinado o recursos orbitales para prestar servicios de telecomunicaciones o radiodifusión con propósitos culturales, científicos, educativos o a la comunidad, sin fines de lucro. Quedan comprendidos en esta categoría los medios comunitarios e indígenas referidos en el artículo 67, fracción IV, así como las instituciones de educación superior de carácter privado.”

[Énfasis añadido]

Adicionalmente, tratándose de concesiones sobre el espectro radioeléctrico para uso social, de conformidad con lo dispuesto en la norma constitucional supracitada, la Ley prescribe que su otorgamiento debe realizarse mediante asignación directa, esto es, mediante un mecanismo que no involucra un procedimiento de licitación o concurso de carácter público. En este mecanismo únicamente pueden intervenir como solicitantes las personas físicas, las sociedades civiles que no persigan ni operen con fines de lucro y las instituciones de educación superior de carácter privado, todas de nacionalidad mexicana.

Por su parte, el segundo párrafo del artículo 75 de la Ley establece que cuando la explotación de los servicios objeto de la concesión sobre espectro radioeléctrico requiera de una concesión única, ésta se otorgará en el mismo acto administrativo, salvo que el concesionario ya cuente con una.

En ese sentido, el artículo 67 de la Ley distingue a la concesión única, necesaria para prestar todo tipo de servicios públicos de radiodifusión y telecomunicaciones, en cuatro tipos de acuerdo con sus fines: comercial, pública, privada o social. En particular, dispone que las concesiones para uso social confieren el derecho de prestar servicios de telecomunicaciones y radiodifusión con propósitos culturales, científicos, educativos o a la comunidad, sin fines de lucro, quedando comprendidas en esta categoría las concesiones comunitarias y las indígenas, así como las que se otorguen a instituciones de educación superior de carácter privado, como se advierte de la lectura siguiente:

**“Artículo 67.** De acuerdo con sus fines, la concesión única será:

**…**

**IV. Para uso social:** Confiere el derecho de prestar servicios de telecomunicaciones y radiodifusión con propósitos culturales, científicos, educativos o a la comunidad, sin fines de lucro. Quedan comprendidas en esta categoría las concesiones comunitarias y las indígenas; así como las que se otorguen a instituciones de educación superior de carácter privado.

Las concesiones para uso social comunitaria, se podrán otorgar a organizaciones de la sociedad civil que no persigan ni operen con fines de lucro y que estén constituidas bajo los principios de participación ciudadana directa, convivencia social, equidad, igualdad de género y pluralidad.

Las concesiones para uso social indígena, se podrán otorgar a los pueblos y comunidades indígenas del país de conformidad con los lineamientos que emita el Instituto y tendrán como fin la promoción, desarrollo y preservación de sus lenguas, su cultura, sus conocimientos promoviendo sus tradiciones, normas internas y bajo principios que respeten la igualdad de género, permitan la integración de mujeres indígenas en la participación de los objetivos para los que se solicita la concesión y demás elementos que constituyen las culturas e identidades indígenas.”

[Énfasis añadido]

Por otra parte, el artículo 59 de la Ley establece que el Instituto expedirá de manera anual el programa de bandas de frecuencias mismo que contendrá las frecuencias o bandas de frecuencias de espectro determinado que serán objeto de licitación o que podrán asignarse directamente y que contendrá al menos, los servicios que pueden prestarse a través de dichas frecuencias o bandas de frecuencias, su categoría, modalidades de uso y coberturas geográficas.

Así el artículo 59 prevé lo siguiente:

“Artículo 59. El Instituto expedirá, a más tardar el treinta y uno de diciembre de cada año, el programa de bandas de frecuencias con las frecuencias o bandas de frecuencias de espectro determinado que serán objeto de licitación o que podrán asignarse directamente y contendrá, al menos, los servicios que pueden prestarse a través de dichas frecuencias o bandas de frecuencias, su categoría, modalidades de uso y coberturas geográficas.”

En este sentido, el artículo 87 de la multicitada Ley establece que los interesados en obtener una concesión sobre el espectro radioeléctrico para uso social para prestar el servicio de radiodifusión deberán presentar los requisitos establecidos por el artículo 85 de la Ley dentro del plazo establecido por el Programa Anual:

**“Artículo 87.** Los interesados en obtener una concesión sobre el espectro radioeléctrico para uso social para prestar el servicio de radiodifusión, deberán presentar los requisitos establecidos en el artículo 85 de esta Ley, dentro del plazo establecido en el programa anual de uso y aprovechamiento de bandas de frecuencias.

**…**”

Ahora bien, en concordancia con lo previsto en los artículos 59 y 87 de la Ley, el Programa Anual 2016 establece en su numeral 3.4. de su capítulo 3 el periodo para la presentación de solicitudes de concesión para uso social comunitaria para prestar el servicio de radiodifusión, el cual comprende del 2 al 13 de mayo de 2016 y del 3 al 14 de octubre de 2016. Dichos periodos resultan aplicables para las solicitudes relativas a las localidades previstas en la tabla “FM – Uso Social” 2.2.2.3 de dicho programa para el servicio de radiodifusión.

Adicionalmente, es importante destacar que tratándose de concesiones para uso social comunitarias e indígenas tanto la Ley en su artículo 90, como el Programa Anual en su numeral 2.3. prevén una reserva en los términos siguientes:

“Artículo 90. …

El Instituto deberá reservar para estaciones de radio FM comunitarias e indígenas el diez por ciento de la banda de radiodifusión sonora de FM, que va de los 88 a los 108 MHz. Dicho porcentaje se concesionará en la parte alta de la referida banda.

El Instituto podrá otorgar concesiones para estaciones de radio AM, comunitarias e indígenas, en el segmento de la banda del espectro radioeléctrico ampliada que va de los 1605 a los 1705 KHz. Lo anterior, sin perjuicio de que el Instituto pueda otorgar concesiones de uso público, comercial o social, que no sean comunitarias o indígenas, en el resto del segmento de AM.

…”

“**2.3. Reserva para estaciones de Radiodifusión Sonora Comunitarias e Indígenas**

El Programa contempla las siguientes Bandas de Frecuencias como reservadas para concesiones de radiodifusión sonora de Uso Social comunitarias e indígenas;

a) Frecuencia Modulada (FM): 106-108 MHz; y

b) Amplitud Modulada (AM): 1605- 1705 kHz.

En caso de que no exista disponibilidad en la reserva correspondiente, el Instituto verificará si existe disponibilidad en el resto de la Banda de Frecuencias de que se trate y valorará la solicitud respectiva, **debiendo** asignar, **en su caso**, en el resto de la Banda hasta un número igual a la cantidad de espacios ocupados por estaciones que no sean comunitarias e indígenas, que ya se encuentren operando en el segmento de reserva**, siempre y cuando exista suficiencia espectral**.”

No obstante la reserva antes mencionada, los interesados podrán solicitar una concesión para uso social comunitaria e indígena en el resto de la banda de frecuencias de FM, de acuerdo a las frecuencias publicadas; asimismo en términos del numeral 3.4 del Programa Anual 2016 prevé que los interesados en obtener una concesión para uso social incluyen las comunitarias y las indígenas deberán presentar su solicitud en los plazos previstos en el numeral 3.4, de acuerdo a lo siguiente:

“3.4. En cumplimiento a lo previsto en los artículos 86 y 87 de la Ley, para la presentación de solicitudes de concesiones de Uso Público y Uso Social para prestar el servicio de radiodifusión, se establecen para el año 2016 los plazos siguientes:

( )

…”

Por su parte, el artículo 85 de la Ley prevé los requisitos mínimos que cualquier interesado deberá satisfacer para la asignación de las concesiones para usar, aprovechar o explotar espectro radioeléctrico para uso social:

“**Artículo 85.** Para la asignación de las concesiones para usar, aprovechar o explotar espectro radioeléctrico para uso público o social, el interesado deberá presentar ante el Instituto solicitud que contenga al menos la siguiente información:

1. Nombre y domicilio del solicitante;

II. Los servicios que desea prestar;

III. Justificación del uso público o social de la concesión;

IV. Las especificaciones técnicas del proyecto;

V. Los programas y compromisos de cobertura y calidad;

VI. El proyecto a desarrollar, acorde a las características de la concesión que se pretende obtener, y

VII. La documentación que acredite su capacidad técnica, económica, jurídica y administrativa, atendiendo la naturaleza del solicitante, así como la fuente de sus recursos financieros para el desarrollo y operación del proyecto.

Tratándose de solicitudes de concesión de uso social comunitarias, se deberá acreditar ante el Instituto que el solicitante se encuentra constituido en una asociación civil sin fines de lucro.

El Instituto determinará mediante lineamientos de carácter general los términos en que deberán acreditarse los requisitos previstos en este artículo y, en el caso de concesiones comunitarias e indígenas, estará obligado a prestar asistencia técnica para facilitarles el cumplimiento de dichos requisitos, los cuales serán acordes a las formas de organización social y los derechos de los pueblos y comunidades indígenas.

…”

Asimismo, el artículo 85 señala que el Instituto determinará mediante lineamientos de carácter general los términos en que deberán acreditarse los requisitos establecidos para la asignación de las concesiones para uso social; en este sentido, los Lineamientos a que se refiere el Antecedente IV de la presente Resolución establecen los términos mediante los cuales deberán ser acreditados los requisitos previstos por el artículo 85 de la Ley para la asignación de las concesiones para usar, aprovechar o explotar espectro radioeléctrico para uso público o social.

Finalmente, este numeral dispone que para una concesión de uso social comunitaria, el solicitante debe acreditar que se encuentra constituido en una asociación civil sin fines de lucro.

**TERCERO.- Análisis de la Solicitud de Concesión.** De la revisión efectuada a la documentación presentada por la solicitante, se desprende el cumplimiento de los requisitos legales en los siguientes términos:

En primer lugar la Solicitud de Concesión fue presentada ante la oficialía de partes de este Instituto de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 87 de la Ley, es decir, dentro de los plazos establecidos en el programa anual de uso y aprovechamiento de bandas de frecuencias correspondiente. En particular, de acuerdo con lo indicado en el Antecedente VI de la presente Resolución, la Solicitud de Concesión se presentó dentro del segundo periodo del 2 al 13 de mayo de 2016 a que se refiere el numeral 3.4. del Programa Anual 2016.

En relación con lo anterior, dado que la solicitud fue realizada para prestar el servicio de radiodifusión sonora en frecuencia modulada en la localidad de Chilchota, Michoacán y, toda vez que dicha localidad no fue objeto de inclusión y publicación para efectos de la solicitud y en su caso asignación directa en términos del Programa Anual 2016, mediante el oficio IFT/223/UCS/DG-CRAD/1577/2016 de fecha 02 de junio de 2016 la DGCR de la UCS solicitó a la Dirección General de Ingeniería del Espectro y Estudios Técnicos (la “DGIEET”) de la UER realizara los estudios técnicos necesarios para determinar la disponibilidad espectral en el segmento de reserva de la banda de frecuencia modulada de conformidad con lo que establece el artículo 90 de la Ley y el numeral 2.3. inciso a) del Programa Anual 2016.

En este sentido, la DGIEET de la UER a través del oficio IFT/222/UER/DG-IEET/0810/2017 de fecha 28 de junio de 2017 informó a la DGCR de la UCS la disponibilidad de frecuencias en el segmento de reserva en la banda de frecuencia modulada para uso social comunitario e indígena. Por lo que respecta a la localidad de Chilchota, Michoacán a que se refiere la solicitud de OJTAKUARHU, A.C. determinó la disponibilidad de la frecuencia 106.1 MHz en el segmento de reserva, para prestar el servicio de radiodifusión sonora en la banda de frecuencia modulada, con clase de estación “A” y alcance de la cobertura que se encuentra definido por las coordenadas L.N. 19°50’47”, L.W. 102°07’07”.

Ahora bien, en atención a lo dispuesto por el artículo 85 de la Ley, en relación con los artículos 3 y 8 de los Lineamientos, se desprende que la Solicitud de Concesión contiene la siguiente información:

1. **Datos generales del interesado.**

**a) Identidad.** OJTAKUARHU, A.C. es una persona moral constituida bajo la figura jurídica de una asociación civil sin fines de lucro, mediante la escritura pública número 1,412 de fecha 8 de septiembre de 2015, pasada ante la fe de la Lic. Guadalupe Suárez Suárez, Notario Público No. 71 de Tangancícuaro, Michoacán, inscrita bajo el número 00000047, tomo 00000117, en el Registro Público de la Propiedad Raíz y de Comercio del Estado de Michoacán, de fecha 11 de noviembre de 2015. En ese sentido, para el cumplimiento de su objeto social, de conformidad con lo dispuesto en el artículo tercero de sus estatutos sociales podrá gestionar, promover, instalar, operar y administrar medios de telecomunicaciones, en especial una estación de radiodifusión comunitaria. Asimismo, su funcionamiento y desarrollo de sus actividades afines a su objeto social se regirá bajo los principios de participación ciudadana, convivencia social, equidad, igualdad de género y pluralidad.

En cuanto a la personalidad jurídica de su representante legal, OJTAKUARHU, A.C. presentó junto con la Solicitud de Concesión, copia certificada de la escritura pública No. 1,412 de fecha 8 de septiembre de 2015, pasada ante la fe de la Lic. Guadalupe Suárez Suárez, Notario Público No. 71 de Tangancícuaro, Michoacán, inscrita bajo el número 00000047, tomo 00000117, en el Registro Público de la Propiedad Raíz y de Comercio del Estado de Michoacán, de fecha 11 de noviembre de 2015, que contiene la integración del consejo directivo de la asociación y la designación como presidente del consejo directivo al C. Valentín Carlos Marcelo con las facultades de un apoderado general para pleitos y cobranzas y actos de administración, facultades legales suficientes para acudir ante este Instituto para solicitar una concesión para instalar y operar una estación de radiodifusión sonora a favor de OJTAKUARHU, A.C., así como para realizar todos los trámites y gestiones que resulten necesarios y que sean relativos a la estación de radiodifusión solicitada; asimismo presentó copia simple de su credencial para votar con fotografía del C. Valentín Carlos Marcelo, con clave de elector CRMRVL59042216H900, expedida por el Instituto Nacional Electoral. Al respecto, esta autoridad estima que se cumple el requisito señalado en el artículo 3 fracción I, inciso a) de los Lineamientos.

**b) Domicilio del solicitante.** Sobre el particular, la solicitante adjuntó a su Solicitud de Concesión, copia simple del recibo de servicio de electricidad emitido por la Comisión Federal de Electricidad, correspondiente al bimestre del 10 de febrero al 12 de abril de 2016 en el que consta el domicilio de dicha asociación civil ubicado en territorio nacional en la calle 20 de noviembre No. 52, Colonia Centro, C.P. 59791, Municipio de Chilchota, Estado de Michoacán; con lo anterior se cumple el requisito señalado en los artículos 85 fracción I de la Ley y 3 fracción I, inciso c) de los Lineamientos.

**c) Correo electrónico y teléfono, del Interesado o de su representante.** OJTAKUARHU, A.C. señaló en su Solicitud de Concesión el siguiente correo electrónico loqueldiga@gmail.com, asimismo, indicó como su número telefónico el 01-355-534-0268, con lo anterior se cumple el requisito señalado en el artículo 3 fracción I, inciso d) de los Lineamientos.

**d) Clave de inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes.** Por lo que respecta a la clave de inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes, OJTAKUARHU, A.C. adjunta copia simple de la Cédula de Identificación Fiscal que contiene su Registro Federal de Contribuyentes OJT150908M21, con lo cual cumple con el requisito señalado en el artículo 3 fracción I, inciso e) de los Lineamientos.

1. **Servicios que desea prestar.** De la documentación presentada por OJTAKUARHU, A.C. se desprende que es de su interés prestar el servicio de radiodifusión sonora en la banda de FM en localidad de Chilchota en el estado de Michoacán. Al respecto, al tratarse de una solicitud para radio comunitaria y en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 90 de la Ley y al numeral 2.3. del Programa Anual 2016, la UER determinó la disponibilidad de la frecuencia 106.1 MHz, en el segmento de reserva de la banda de FM, para la prestación del servicio de radiodifusión sonora en Chilchota, Michoacán, como población principal a servir a través de una estación clase A.
2. **Justificación del uso social comunitario de la concesión.** La solicitante especificó que la modalidad de uso que desea prestar es para uso social comunitaria. En este sentido, con la finalidad de acreditar dicho carácter, y de acuerdo con el análisis que llevó a cabo por la DGCR, adscrita a la UCS, a la información y manifestaciones realizadas por la solicitante, se desprende lo siguiente:

OJTAKUARHU, A.C. es una asociación civil constituida sin fines de lucro de acuerdo a las disposiciones aplicables a las asociaciones previstas en el código civil para el estado de Michoacán, con el objeto de gestionar, promover instalar y administrar medios de telecomunicación, en especial una estación de radiodifusión comunitaria previo permiso de las autoridades correspondientes, prestar todo tipo de servicios públicos de telecomunicaciones y/o radiodifusión con propósitos culturales, científicos, educativos o a la comunidad, en términos del Artículo Tercero de sus estatutos sociales vigentes.

Dentro de los propósitos u objetivos de la organización se encuentran crear una estación de radio comunitaria que le permita la libre y plural comunicación entre los habitantes de la cañada de los once pueblos, agrupar a todas las personas con interés en la difusión, promoción y rescate de los valores culturales que le proporcionan identidad a sus habitantes, fortalecer las actividades educativas, culturales y comunitarias que realizan los pueblos, sus barrios, centros educativos y agrupaciones artísticas así como de la labor que realizan las instituciones de carácter público para el desarrollo social, el quehacer cultural y educativo, fomentar las acciones necesarias para mejorar la economía popular de los pueblos y las comunidades indígenas de la región, establecer vínculos solidarios con organizaciones sociales con propósitos afines comunitarios para ayudar las personas vulnerables a que logren el desarrollo y como consecuencia presenten una mejor calidad de vida bajo los principios de participación ciudadana directa, convivencia social, igualdad de género, equidad y pluralidad.

Para tal efecto, la solicitante presentó el instrumento número 1,412 de fecha 8 de septiembre de 2015 en el que consta, como ya se mencionó anteriormente, la constitución de OJTAKUARHU, A.C. y sus estatutos sociales que establecen que la asociación civil es una organización sin fines lucrativos ni de proselitismo partidista, político electoral y religioso y cuyo funcionamiento en términos del numeral 17 artículo tercero de sus estatutos sociales se regirá por los principios de participación ciudadana directa, convivencia social, equidad, igualdad de género y pluralidad a que se refiere la fracción IV del artículo 67 de la Ley.

En ese sentido, la solicitante indicó como parte de las características generales de su proyecto, en el apartado relativo a la Justificación del Proyecto contenido en su solicitud, que llevará a cabo el principio de **participación ciudadana directa** con el reconocimiento de los derechos fundamentales de inclusión y en el marco de la multiculturalidad en el municipio de Chilchota, se contará con la participación de todos los sectores y grupos conformados por campesinos, artesanos, profesionistas, músicos, estudiantes de los distintos niveles, amas de casa, taxistas y servidores públicos, a través de espacios radiofónicos donde serán escuchadas sus propuestas con la intervención de las autoridades locales y estatales sobre temas de salud, bienestar para las familias, sobre la conservación de los bosques, manantiales, el cuidado de la fauna de la región; además se llevarán a cabo transmisiones directas en eventos cívicos y culturales para beneficio de los habitantes de la cañada de los once pueblos.

Asimismo, mediante la participación ciudadana organizada se integrará la barra de programación de la estación de radio, estableciendo un vínculo de coordinación con los grupos y sectores interesados en su elaboración y en su caso facilitar a través de talleres de orientación, entrevistas y acuerdos la participación de la comunidad en general con el fin de mejorar el contenido de sus transmisiones.

Con la participación ciudadana directa se pretende concientizar la importancia de la solidaridad a nivel local, fomentar la colaboración permanente de la familia y de la comunidad en la ejecución de trabajos del hogar y de interés general, la importancia de la ayuda mutua en las actividades comunitarias, a través cápsulas informativas de la radiodifusora. Por lo tanto, se considera que lo descrito por el interesado en relación con este principio sí es adecuado ya que con estas actividades generan la intervención de la sociedad civil en las decisiones y acciones que los afectan a ellos y a su entorno.

Por cuanto hace a la **convivencia social**, la solicitante manifestó que pretende difundir los valores universales y de los pueblos purépechas, generando desde el interior de la familia, la escuela y en la comunidad actitudes positivas para la convivencia social.

En ese contexto, se considera que lo descrito por el interesado en relación con este principio sí resulta adecuado ya que a través de la radio se difundirán las fiestas tradicionales, audiciones musicales, recitales de poesía, la participación en encuentros de cocineras tradicionales, encuentro de danzantes, promover intercambios de conocimientos de comida y medicina tradicional, encuentro de jóvenes deportistas, talleres de lengua indígena y llevar a cabo encuentros de personas de la tercera edad en los lugares públicos de las comunidades. Asimismo, orientar a la ciudadanía sobre la prevención sobre la violencia juvenil y familiar con personal capacitado con el fin mejorar la integración y convivencia social.

Respecto al principio de **equidad** la solicitante señaló que dentro del proyecto de la radio se escucharán las opiniones de cada miembro de la comunidad con deseos de aportar ideas en beneficio de la colectividad, además se atenderá a todas las personas que soliciten algún espacio para la difusión de sus actividades, se contempla siempre la participación de un comunicador indígena en la estación de radio, la participación de las dieciséis comunidades pertenecientes al municipio de Chilchota, Michoacán, en la producción de programas radiofónicos será en igualdad de circunstancias y oportunidad, se producirán cápsulas sobre el respeto a las personas con alguna discapacidad y de los adultos mayores y, finalmente se difundirán los derechos humanos sobre la familia necesarios para la cohesión social.

En tal virtud, se considera que lo manifestado por la solicitante sí resulta adecuado, ya que la construcción de un verdadero balance intercultural y de género en la toma de decisiones de la comunidad genera una sociedad equitativa.

Por cuanto hace al principio de **igualdad de género** la solicitante manifestó que la composición de las estructuras sociales y la división del trabajo hace necesaria la aplicación de la justicia social en base a la igualdad donde la participación de la mujer y del hombre resulta importante en el reconocimiento mutuo de sus derechos, se cuidará en todo momento que la participación sea 50% de mujeres y hombres en el funcionamiento de la estación de radio, promover los derechos y el respecto de las personas con preferencias sexuales diferentes, en el desarrollo y funcionamiento del proyecto de la radio la presencia de la mujer y del hombre será de suma importancia, se dará participación plena a comunicadoras indígenas, a través de las cápsulas, historias, cuentos y programas se difundirán los derechos de las mujeres y la importancia de su participación dentro de la comunidad.

Lo anterior es acorde al principio de igualdad de género que establece que mujeres y hombres accedan con las mismas posibilidades y oportunidades al uso, control y beneficio de bienes, servicios y recursos de la sociedad, así como a la toma de decisiones en todos los ámbitos de la vida social, económica, política, cultural y familiar, supuestos que con la descripción enunciada en el párrafo que antecede, se considera que se cumplen.

Finalmente, en relación con el principio de **pluralidad** la solicitante señaló que en este proyecto de radio la pluralidad de opiniones es esencial para la democracia y sobre todo es una de las riquezas culturales del pueblo purépecha, será un espacio de participación de las organizaciones de la sociedad civil, sindicatos, partidos políticos, entidades religiosas y asociaciones juveniles donde se pueda difundir sus actividades en beneficio de los pueblos. Asimismo, en el proyecto radiofónico se impulsarán programas únicamente en idioma purépecha que es la lengua materna de varias comunidades del Municipio de Chilchota, Michoacán.

En tal virtud se considera que lo descrito por la solicitante en relación con este principio sí resulta adecuado, toda vez que al fomentar la participación de los ciudadanos se garantiza la cohesión social, conformándose con ello el respeto a la diversidad de opinión y de pensamiento.

Asimismo, la solicitante demostró la existencia de un vínculo directo o de coordinación con la comunidad en la que prestará el servicio, lo cual fue acreditado con cartas suscritas por integrantes de la propia comunidad, en las cuales se señala que el funcionamiento de una radio comunitaria beneficiará al fortalecimiento y crecimiento de la comunidad, además de fomentar la cultura purépecha.

1. **Especificaciones técnicas del proyecto.** Sobre el particular,resulta importante señalar que acorde al oficio IFT/222/UER/DG-IEET/0810/2017, la UER estableció los parámetros técnicos bajo los cuales deberá operar la estación de radiodifusión solicitada, siendo para el caso particular de la frecuencia 106.1 MHz en Chilchota en el estado de Michoacán, una estación clase A con coordenadas geográficas de referencia L.N. 19°50’47” y L.O. 102°07’07”.

No obstante lo anterior, en el supuesto de otorgamiento del título de concesión correspondiente al amparo de la presente Resolución, el Solicitante deberá presentar al Instituto la documentación técnica que acredite que la estación opera conforme a los parámetros técnicos señalados en el Programa Anual 2016 y a la Disposición Técnica IFT-002-2016 “Especificaciones y requerimientos para la instalación y operación de las estaciones de radiodifusión sonora en frecuencia modulada en la banda de 88 MHz a 108 MHz”, publicada en el DOF el 5 de abril de 2016.

1. **Programas y compromisos de cobertura y calidad.** En relación con este punto previsto por la fracción V del artículo 85 de la Ley, la solicitante indicó como población principal a servir la de Chilchota, Michoacán, presentando la clave del área geoestadística del INEGI, conforme al último censo disponible; asimismo, indicó un total de 36,000 habitantes como número de población a servir en dicha zona de cobertura.

De acuerdo con el oficio IFT/222/UER/DG-IEET/0810/2017, la localidad obligatoria a servir será la población de Chilchota, Michoacán en el entendido de que la cobertura se encuentra delimitada por la clase de estación establecida en el citado oficio.

1. **Proyecto a desarrollar acorde con las características del proyecto que se pretende obtener.** OJTAKUARHU, A.C. realizó una descripción breve del proyecto donde indica que mediante la instalación de una estación de radiodifusión en Chilchota, Michoacán, se llevará a cabo la difusión y transmisión de las actividades, tradiciones, costumbres de las comunidades que integran la región de la cañada para el rescate de la cultura purépecha, así como dar a conocer a la comunidad los programas sobre actividades agrícolas, artesanales, educativas, de medicina tradicional, servicios y culturales a través de la estación radiofónica para el fortalecimiento de la cultura nacional y universal.

Asimismo, la solicitante presentó a efecto de acreditar el requisito previsto en el artículo 3, fracción III inciso a) de los Lineamientos, las cotizaciones de fecha 6 de mayo de 2016, expedidas Cuevas Audio Profesional y MEM computadoras a favor del C. Valentín Carlos Marcelo, asociado y presidente de la solicitante las cuales incluyen los equipos principales que emplearía para el inicio de operaciones de la estación de referencia, en la que se mencionan el tipo de equipos, la marca, el modelo, la capacidad y sus costos, consistentes seis micrófonos, marca behringer, seis bases con boom, dos bases de meza, una base para micrófono, una mezcladora, marca Yamaha H616XV, un bafle HFS-510, una grabadora c/ci-FM, seis extensiones, un amplificador PA935 INQUEL, un equipo de cómputo CD RW-DVD-RW LG, negro, monitor, teclado actek, mouse óptico, con costo total de $29,443 (veintinueve mil cuatrocientos cuarenta y tres pesos 00/100 M.N.). Adicionalmente exhibió un contrato de donación del equipo principal de radiodifusión consistente en un transmisor, 20 metros de cable y una antena de frecuencia modulada, de fecha 10 de agosto de 2017 suscrito por la C. Ma. Teresa de Jesús Santos Carlos, acompañado de copia simple de su credencial de elector y un escrito por medio del cual se realiza la donación del equipo principal para la instalación de la estación de radio consistente en un aparato mezclador de 10 canales, marca kapton profesional KMX-10 y un micrófono shure sv 100, de fecha 15 de agosto de 2017 suscrito por el C. Reynaldo Santos Alejo, acompañado de copia simple de su credencial de elector, ambos a favor de OJTAKUARHU, A.C.

En atención a lo establecido por la fracción VI del artículo 85 de la Ley, mismo que hace referencia a la acreditación de los requisitos consistentes en **capacidad técnica, económica, jurídica y administrativa**, la solicitante exhibió la documentación siguiente:

**a) Capacidad técnica.** En relación con este punto la solicitante presentó curriculum vitae, carta y constancia de estudios del C. Felipe de Jesús Carlos Alejo, con los cuales se comprueba su capacidad técnica en audio y electrónica, ya que por más de diez años es responsable técnico en las transmisiones especiales a control remoto y vía telefónica de la estación de radio denominada la zamorana, y por más de quince años se ha desempeñado como operador y encargado de mantenimiento del equipo de radiodifusión; además exhibió dos reconocimientos por su participación en la instalación y operación de audio del espacio cultural radiofónico mañanitas purépechas de fechas 6 de febrero de 2010 y 2 de febrero de 2013, respectivamente. Además la solicitante manifestó que contará con el apoyo del C. Mario Olivares Galvan como técnico en mantenimiento de la emisora objeto de solicitud. En consideración de esta autoridad, la OJTAKUARHU, A.C. acredita el requisito señalado en los artículos 85 fracción VII de la Ley y 3 fracción IV, inciso a) de los Lineamientos.

**b)** **Capacidad económica.** De conformidad con los artículos 85 fracción VII de la Ley y 3 fracción IV inciso b) de los Lineamientos, el interesado deberá presentar la documentación que acredite su solvencia económica para la implementación y desarrollo del proyecto.

En atención a lo anterior, como ya fue referido la solicitante acreditó la legal posesión de los equipos consistentes en un transmisor de radio para FM, de 150 watts, una antena y cable de veinte metros.

Por otra parte, acompañaron a su solicitud las cotizaciones para la adquisición de los equipos principales complementarios de fecha 6 de mayo de 2016, expedidas Cuevas Audio Profesional y MEM computadoras, consistentes seis micrófonos, marca behringer, seis bases con boom, dos bases de meza, una base para micrófono, una mezcladora, marca Yamaha H616XV, un bafle HFS-510, una grabadora c/ci-FM, seis extensiones, un amplificador PA935 INQUEL, un equipo de cómputo CD RW-DVD-RW LG, negro, monitor, teclado actek, mouse óptico, con costo total de $29,443 (veintinueve mil cuatrocientos cuarenta y tres pesos 00/100 M.N.).

Asimismo, con el fin de garantizar la viabilidad de la operación de la estación de radiodifusión la solicitante recibirá donaciones en dinero; por esta actividad planea recaudar la cantidad de $50,000 (cincuenta mil pesos 00/100), realizará audiciones de música tradicional con el propósito de recaudar la cantidad de $15,000 (quince mil pesos 00/100 M.N.), a través de los asociados, la unión de músicos tradicionales y grupos musicales se realizará una colecta para recaudar la cantidad de $10,000 (diez mil pesos 00/100 M.N.) y finalmente la asociación civil solicitante organizará un baile a beneficio de la estación de radio y tiene proyectado recaudar la cantidad de $25,000 (veinticinco mil pesos 00/100 M.N.).

De manera adicional, la solicitante presentó una proyección que contiene el presupuesto mensual de egresos para la operación y mantenimiento del proyecto con un estimado de $20,800 (veinte mil ochocientos pesos 00/100 M.N.) mensuales.

En atención a lo anterior, a efecto de cumplir con el requisito consistente en capacidad económica, la solicitante presentó las actividades anteriormente descritas, por las cuales pretende obtener ingresos propios para la instalación, operación y mantenimiento de la estación de radio por una cantidad de $85,000 (ochenta y cinco mil pesos 00/100 M.N.), dichos ingresos resultan suficientes para sufragar los gastos que implica la instalación, operación y mantenimiento de la estación de conformidad con la proyección de gastos de operación y mantenimiento de la estación.

En virtud de lo anterior, la solicitante acreditó que cuenta con los recursos económicos suficientes para la implementación y desarrollo del proyecto solicitado, por lo cual se tiene por acreditado el presente requisito.

**c) Capacidad jurídica.** En relación con este punto, el mismo fue cumplimentado a través de la presentación de la escritura pública número 1,412 de fecha 8 de septiembre de 2015, pasada ante la fe de la Lic. Guadalupe Suárez Suárez, Notario Público No. 71 de Tangancícuaro, Michoacán, inscrita bajo el número 00000047, tomo 00000117, en el Registro Público de la Propiedad Raíz y de Comercio del Estado de Michoacán, de fecha 11 de noviembre de 2015, como una organización sin fines de lucro, y para el cumplimiento de su objeto social el gestionar, promover, instalar, operar y administrar medios de telecomunicaciones, en especial una estación de radiodifusión comunitaria, prestar todo tipo de servicios públicos de telecomunicaciones y/o radiodifusión. Asimismo, señala que su funcionamiento y actividades se regirán bajo los principios de participación ciudadana, convivencia social, equidad, igualdad de género y pluralidad, según se desprende de los numerales 1, 17, 19 y 20 del Artículo Tercero de sus estatutos sociales.

**d) Capacidad administrativa.** En relación con este requisito, la solicitante manifestó que la dirección de la estación de radio será la responsable de recibir las quejas, sugerencias y peticiones por escrito o por teléfono, las cuales serán atendidas mediante la programación de una entrevista con el peticionario; posteriormente se analizará la petición en el consejo de la asociación y se proporcionará una respuesta por escrito dentro de los diez días siguientes al interesado observando en todo momento los estatutos sociales, las normas en materia de derechos humanos, de equidad, de inclusión, tolerancia y sobre el derecho de las audiencias.

Lo anterior es acorde a lo establecido en a lo establecido en el inciso d) de la fracción IV del Artículo 3 de los Lineamientos.

**e) Fuentes de los recursos financieros para el desarrollo y operación del proyecto.** Al respecto, la solicitante manifestó que el sostenimiento de la estación de radio será a través de las aportaciones realizadas por los asociados, donación por parte del H. Ayuntamiento de Chilchota, Michoacán, donación de la asociación de músicos, audiciones de música tradicional, colectas, organización de bailes, conciertos de música, jaripeos y de cinco rifas anuales de aparatos electrodomésticos, lo cual resulta congruente con lo previsto en la fracción II del artículo 89 de la Ley.

En este orden de ideas, esta autoridad considera que la información presentada con motivo de la Solicitud de Concesión para uso social comunitaria, así como del análisis de la información que obra en el expediente abierto con motivo de la solicitud que realizó la Dirección General de Concesiones de Radiodifusión de la Unidad de Concesiones y Servicios, la solicitante dio cumplimiento a los requisitos establecidos por el artículo 85 de la Ley en relación con los artículos 3 y 8 de los Lineamientos.

Por otra parte, en relación con la opinión técnica a que se refiere el antecedente IX de la presente resolución, la misma fue solicitada a la Secretaría mediante oficio IFT/223/UCS/1130/2016, notificado el 4 de agosto de 2016 y debió ser emitida en un plazo no mayor de treinta días naturales; no obstante lo anterior, con fecha 8 de septiembre de 2016, se recibió en este Instituto el oficio 2.1.-539/2016 mediante el cual la Secretaría remitió el diverso 1.- 226 de misma fecha, que contiene la opinión técnica a que se refieren los artículos 28 párrafo décimo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 9 fracción I de la Ley.

En relación con lo anterior, no obstante que la Secretaría señaló en dicha opinión que la cobertura solicitada por OJTAKUARHU, A.C. no se encuentra en el Programa Anual 2016, sin embargo con base en el numeral 2.3 del Programa Anual 2016 la Unidad de Espectro Radioeléctrico realizó el análisis de la disponibilidad espectral dentro del segmento de reserva de la banda de FM y como resultado de dicho estudio se determinó la existencia de disponibilidad espectral en la banda de reserva de FM de una frecuencia para la localidad de interés de la solicitante en términos de lo expresado en el dictamen señalado en el Antecedente XIV de la presente Resolución.

Ahora bien, la solicitante deberá cumplir íntegramente con la normatividad aplicable que en materia de defensa de las audiencias expida este Instituto.

Por otra parte, con fecha 12 de mayo de 2017, la solicitante a través de su representante legal ingresó ante la oficialía de partes de este Instituto el escrito a que se refiere el Antecedente XII de la presente Resolución, en el cual manifestó que la asociación civil no participa ni sus asociados como concesionarios de frecuencias de uso comercial en los sectores de telecomunicaciones o radiodifusión ni están vinculados directa o indirectamente con otros agentes económicos, evaluados bajo su dimensión de personas o grupos de interés económico, que participan como concesionarios de frecuencias de uso comercial en esos mismos sectores en cualquier localidad del territorio nacional y/o concesionarios de frecuencias de radio de uso social que tengan cobertura en la localidad objeto de la solicitud.

En atención a lo anterior, se concluye que la solicitante, así como sus asociados no tienen participación alguna como concesionarios de frecuencias de uso comercial en los sectores de telecomunicaciones o radiodifusión; ni tienen vínculo directo o indirecto con agentes económicos, evaluados en su calidad de personas o grupo de interés económico, que participen como concesionarios de frecuencias de uso comercial en esos mismos sectores.

En tal orden de ideas, esta autoridad reguladora considera fundamental que el texto del artículo 28 de la Constitución otorgue el reconocimiento jurídico de estaciones de radiodifusión con carácter comunitario, pues con ello, existe un mandato de optimización de derechos que permite la asignación de frecuencias a integrantes de la sociedad civil para que operen sus propios medios de comunicación para la atención de grupos históricamente marginados, excluidos, o bien para una comunidad minoritaria específica. Por esta razón, es que las estaciones sociales comunitarias deben de asumirse como independientes, por ser propiedad y extensión de las comunidades que los operan.

Estas ideas constituyen el presupuesto para la incorporación legal de la categoría comunitaria en nuestro marco jurídico, pues debe tenerse presente que los derechos fundamentales a la diversidad y pluralidad contenidos en los artículos 2° y 6° de la Constitución, en el ámbito de las telecomunicaciones y la radiodifusión, exigen que los medios de comunicación vinculados a servicios públicos de interés general reflejen la diversidad étnica y cultural de la sociedad para cumplir con su potencial democrático. Las estaciones de radiodifusión comunitarias tienen significativamente la capacidad para dar forma a la manera en que la sociedad de nuestro país experimenta y desarrolla la diversidad social en sus variadas expresiones: género, edad, origen, etnicidad, casta, idioma, credo religioso, capacidad física, orientación sexual, nivel de ingresos y clase social, entre otras.

Para este Instituto uno de los fundamentos básicos para el otorgamiento de concesiones de uso social comunitaria es el principio de la no discriminación, toda vez que el derecho a la información y la comunicación debe aplicarse y garantizarse por igual a todos los sectores de la sociedad y a las organizaciones civiles que deriven de la convivencia democrática.

En este sentido, para la construcción de una vida social incluyente, es imprescindible que el Estado así como sus instituciones constitucional y legalmente erigidas contribuyan, desde el ámbito que les confiere su régimen propio, a asegurar que se represente la diversidad social de nuestro país. Los concesionarios de radiodifusión pueden informar sobre los intereses de todo grupo de la sociedad y permitir que los diversos grupos accedan a la información, conocimiento, e inclusive, al entretenimiento. Las estaciones de radiodifusión pueden crear una plataforma para que cada grupo de la sociedad cuente con la posibilidad de expresarse. En el caso de las concesiones de uso social comunitaria, se busca que los temas y asuntos propios de sectores específicos, de población minoritaria o vulnerables se reflejen y expresen a través de los medios de comunicación, pues es tarea del Estado en general garantizar que la radiodifusión sea prestada en condiciones que permitan brindar los beneficios de la cultura a toda la población, preservando la pluralidad y la veracidad de la información, así como el fomento de los valores de la identidad nacional.

En virtud de lo expuesto anteriormente, toda vez que de acuerdo con el análisis de la documentación presentada por la solicitante, ésta tiene como finalidad la instalación y operación de una estación de radiodifusión sonora con fines de carácter comunitario y que los mismos resultan acordes a los principios del artículo 67 fracción IV segundo párrafo de la Ley, en relación con el artículo 3 fracción III inciso b) párrafo cuarto de los Lineamientos, se considera procedente el otorgamiento de una concesión para usar y aprovechar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso social comunitaria con fundamento en lo dispuesto por el artículo 76 fracción IV de la Ley.

Asimismo, como consecuencia de lo anterior, se considera procedente otorgar en este mismo acto una concesión única para uso social comunitaria en términos de lo dispuesto por los artículos 66 y 75, párrafo segundo de la Ley, en virtud de que la misma es la que confiere el derecho de prestar todo tipo de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión.

Finalmente es importante señalar que el pago de derechos por la expedición del título de concesión que en su caso se otorgue no resulta aplicable ni necesario toda vez que el artículo 174-L de la Ley Federal de Derechos vigente exenta del pago a que se refieren los artículos 173 y 174-B a las concesiones para uso social comunitaria.

**CUARTO.- Vigencia de las concesiones para uso social comunitaria**. En términos de lo dispuesto por el artículo 83 de la Ley, la vigencia del título de concesión para usar y aprovechar bandas de frecuencias del espectro radioeléctricopara uso público y social, será hasta por 15 (quince) años, por lo que considerando que por disposición constitucional las concesiones para uso social no persiguen fines de lucro, así como que las mismas buscan un beneficio de carácter social, se considera que la concesión de espectro para uso social comunitaria se otorgue con una vigencia de 15 (quince) años contados a partir de la expedición del título respectivo. Asimismo, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 72 de la Ley, la vigencia de la concesión única que se otorga en el mismo acto administrativo será de 30 (treinta) años, contados a partir de la propia fecha de su expedición.

Por lo anterior, con fundamento en los artículos 6°, 27 párrafos cuarto y sexto; 28 párrafos décimo quinto, décimo sexto, décimo séptimo y décimo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Tercero fracción III Transitorio del “Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de junio de 2013; 1, 2, 15 fracción IV,17 fracción I, 54, 55 fracción I, 66, 67 fracción IV, 68, 71, 72, 75 párrafo segundo, 76 fracción IV, 77, 83, 85, 87 y 90 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; 3 y 8 de los Lineamientos Generales para el otorgamiento de concesiones a que se refiere el título cuarto de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de julio de 2015; 3, 13, 35 fracción I, 36, 38 y 57 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y 1, 4 fracción I, 6 fracciones I y XXXVIII, 32 y 34 fracción I del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, este órgano autónomo emite los siguientes:

## **RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.-** Se otorga a favor de **OJTAKUARHU, A.C.** una Concesión para usar y aprovechar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para la prestación del servicio público de radiodifusión sonora a través de la frecuencia 106.1 MHz, con distintivo de llamada XHCHIL-FM, en Chilchota, Michoacán, así como una Concesión Única, ambas para **Uso Social Comunitaria,** con una vigencia de **15 (quince)** y **30 (treinta)** años, respectivamente, contados a partir de la expedición de los títulos correspondientes, conforme a los términos establecidos en el resolutivo siguiente.

**SEGUNDO.-** El Comisionado Presidente del Instituto, con base en las facultades que le confiere el artículo 14 fracción X del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, suscribirá los títulos de concesión para usar y aprovechar bandas de frecuencia del espectro radioeléctrico para uso social comunitaria y de concesión única correspondiente, que se otorguen con motivo de la presente Resolución.

**TERCERO.-** Se instruye a la Unidad de Concesiones y Servicios a notificar personalmente a **OJTAKUARHU, A.C.** la presente Resolución así como a realizar la entrega de los títulos de concesión para usar y aprovechar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso social comunitaria y de Concesión Única correspondiente, que se otorguen con motivo de la presente Resolución.

**CUARTO.-** Inscríbanse en el Registro Público de Concesiones el título de Concesión Única que autoriza la prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones y radiodifusión, así como el título de concesión para usar y aprovechar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico, ambos para uso social comunitaria, a que se refiere la presente Resolución, una vez que sean debidamente notificados y entregados al interesado.

Con motivo del otorgamiento del título de Concesión sobre bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico deberá hacerse la anotación respectiva del servicio asociado en la concesión única que corresponda en el Registro Público de Concesiones.

La presente Resolución fue aprobada por el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones en su XL Sesión Ordinaria celebrada el 4 de octubre de 2017, en lo general por unanimidad de votos de los Comisionados Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar, Adriana Sofía Labardini Inzunza, María Elena Estavillo Flores, Mario Germán Fromow Rangel, Adolfo Cuevas Teja, Javier Juárez Mojica y Arturo Robles Rovalo.

En lo particular, el Comisionado Adolfo Cuevas Teja manifestó voto en contra de otorgar una estación clase A.

Lo anterior, con fundamento en los párrafos vigésimo, fracciones I y III; y vigésimo primero, del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 7, 16 y 45 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; así como en los artículos 1, 7, 8 y 12 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, mediante Acuerdo P/IFT/041017/608.

El Comisionado Adolfo Cuevas Teja previendo su ausencia justificada a la sesión, emitió su voto razonado por escrito, en términos de los artículos 45 tercer párrafo de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y 8 segundo párrafo del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones.